

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Setiembre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, llegaron ayer del Real Sitio de San Ildetonso, á las seis de la tarde, y continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Setiembre de 1879)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. S. r: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Roquetas, provincia de Tarragona, en solicitud de subvencion del Estado para construir un edificio con destino á Escuelas públicas de primera enseñanza:

Considerando que está demostrada la necesidad de la obra en proyecto, por cuanto los locales en donde hoy se da la enseñanza son alquilados y de malas condiciones, encontrándose además en estado ruinoso, hasta el punto de haber ordenado la Autoridad de la provincia un reconocimiento, comisionando al Arquitecto para buscar en el pueblo otros locales, que no ha sido posible encontrar:

Considerando que de las actas de las sesiones celebradas á este objeto por el Ayuntamiento y Junta de asociados, aparece haber acordado consignar en el primer presupuesto la cantidad de 4.000 pesetas, y en el del año siguiente la de 1.080 pesetas, con mas el producto del aprovechamiento forestal de los dos años, y realizar la conduccion de material

por medio de prestacion personal; cuyo valor total se calcula en 14.440 pesetas:

Considerando que el proyecto está ajustado á lo que determinan las disposiciones legales vigentes en la materia, y ha sido formado por el Arquitecto provincial, importando el presupuesto 39.149 pesetas y 61 céntimos:

Y considerando que han informado favorablemente la Comision provincial, la Junta de Instruccion pública y el Inspector del ramo, haciendo notar este funcionario que son cuatro las Escuelas que el edificio proyectado ha de contener:

Vistos la Real orden de 24 de Julio de 1856 y el art. 2.º de la de 22 del mismo mes de 1874; y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instruccion pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de las Roquetas, provincia de Tarragona, una subvencion de 19.574 pesetas y 81 céntimos, equivalentes al 50 por 100 del importe total del presupuesto de las obras con cargo al capitulo 16, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y como auxilio para la construccion de un edificio destinado á Escuelas públicas; cuya suma le será librada por la Ordenacion de pagos de este Ministerio á favor del Alcalde-Presidente del expresado Ayuntamiento, previa aprobacion de la subasta de las obras, y cuando justifique por medio de certificaciones expedidas por el Director facultativo y visadas por el Gobernador de la provincia, haber dado principio á las mencionadas obras, con entera sujecion al proyecto presentado, y que en ellas se ha invertido igual ó mayor cantidad que la que es objeto de esta concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

#### CIRCULAR.

Repetidas disposiciones, en proporcion y á medida de manifiestas y atendibles necesidades, han contribuido á ordenar los estudios hasta restablecerlos en sus naturales condiciones, teniendo en cuenta la situacion de los jóvenes que los habian comenzado al amparo del régimen anterior. Autorizando por tiempo determinado la simultaneidad de ciertas asignaturas y la prueba de otras mediante exámen, como debido tributo de respeto á legítimos derechos, se ha conseguido encauzar la marcha de la enseñanza sin violencia alguna. En este punto el Gobierno, animado de generoso espíritu, si bien deteniéndose en razonables límites, ha ido mas lejos de lo absolutamente preciso, circunstancia que le autoriza y aun le obliga á ser inflexible en lo sucesivo en el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones legales. Si en la actualidad ó en adelante hay jóvenes que separándose del camino ordinario tienen que emplear un año académico en una sola asignatura, acaso de leccion alterna, dependerá de su propia voluntad, por desaplicacion, por cálculos y combinaciones equivocadas ó por otras causas en que nada influye el rigor de la ley, lo cual no puede ser motivo para alterar ni por excepcion la regla general, cuya observancia es indispensable si la instruccion ha de ser completa y suficiente para el acertado y fructuoso ejercicio de las profesiones á que prepara, y si ha de responder á los progresos de la ciencia.

Preocupado el Gobierno con la idea de regularizar en breve plazo este servicio aprovechando todos los elementos disponibles, no por eso ha olvidado las mejoras que la opinion pública ilustrada reclama y la experiencia demuestra ser necesarias para dar vigoroso impulso á los estudios. Con detenimiento, maduro exámen y docto consejo ha preparado los trabajos indispensables para realizar en la medida de sus fuerzas la difícil empresa de introducir provechosas modificaciones y aun esenciales reformas en un ramo tan delicado y de tan grande trascendencia

como el de la instruccion pública, y se propone someterlos desde luego á la deliberacion de las Cortes, de donde saldrán indudablemente perfeccionados y con la autoridad necesaria para llevarlos á efecto.

De esperar es que no ha de aplazarse por largo tiempo la reforma. Mientras tanto, restablecida la ley de 1857 con las oportunas modificaciones reglamentarias, vuelto el servicio á su normal situacion, es indispensable que los establecimientos públicos sean desde el curso próximo verdaderos modelos, tanto por la solidez de la enseñanza como por la severidad de la disciplina. Autorizados los estudios libres con total independencia de los oficiales, no hay consideracion alguna que impida introducir en estos últimos salvable rigor, y debe establecerse sin contemplaciones infundadas.

La distribucion de las lecciones, su puntual explicacion, la no interrumpida asistencia de los alumnos á las clases, con los medios de comprobar sus adelantos durante el curso, son puntos que merecen fijar principalmente la atencion, porque de ellos dependen los resultados de la enseñanza, y ellos constituyen el mas sólido fundamento de la disciplina. En esta obra no ha de faltar á la autoridad académica ni la cooperacion individual del Profesor, ni la de los Claustros, celosos siempre por el progreso científico y por la instruccion de los que acuden á recibir sus lecciones.

Facultados los Profesores para la eleccion de método y libros de texto y para determinar los puntos más importantes de las asignaturas que les están encomendadas, conforme á las reglas de prudencia que les dicten su rectitud y el deseo de acierto, no necesitan excitaciones para corresponder dignamente á la confianza que les dispensa la ley.

Su ilustracion y dignidad son la mas segura garantia de que cuidarán de graduar la enseñanza distribuyendo las lecciones de modo que pueda recorrerse la asignatura en los dias lectivos del curso, consultando en caso necesario á sus comprofesores para establecer la conveniente



armonía entre los estudios de un mismo orden ó de una facultad, así como de que no se interrumpen por motivo alguno las explicaciones. De este modo, su ejemplo y la autoridad de que se hallan revestidos, bastarán de ordinario para excitar y sostener la aplicación de sus discípulos, sin necesidad de recurrir á la ley para obligarles al cumplimiento de sus deberes, ni ménos para privarlos de los derechos que adquieren al inscribirse en la matrícula.

La excesiva concurrencia de alumnos á las clases es la rémora principal que á esto puede oponerse, porque la acción del Profesor no alcanza á dirigir y doctrinar un crecido número de individuos inquietos y turbulentos por naturaleza, y que á veces ni encuentran cómodo asiento en las aulas. El Profesor no llega á conocerlos personalmente, no puede seguir la marcha de los estudios, no acierta á tratar á cada uno segun sus condiciones y comportamiento, carece de los medios de atraer las simpatías é infundir el respeto de que proviene su ascendiente en la clase y la influencia que necesita ejercer en sus discípulos, influencia mas eficaz y poderosa que los medios disciplinarios y coercitivos señalados en los reglamentos. Este gravísimo mal, que esteriliza los esfuerzos de los Profesores mas ilustrados y celosos, necesita pronto remedio, y no puede ser otro que la division de la clase en dos ó mas secciones, encomendándolas á otros tantos Profesores. La creación del Cuerpo de Auxiliares y Catedráticos supernumerarios ha dotado á las Escuelas de personal bastante para la division de las clases, y es preciso apelar á este recurso á fin de que desde el año académico que va á principiar se eviten tan graves inconvenientes.

Los Profesores auxiliares y los Catedráticos supernumerarios son tambien un eficaz elemento de que puede disponerse para que no se interrumpa ni un solo dia la enseñanza por enfermedad ú otras legítimas ausencias de los titulares. Los nuevos Profesores han de hallarse siempre dispuestos á suplir las faltas, que suelen ser imprevistas, y por lo mismo debe organizarse previamente el servicio por los Jefes de los establecimientos.

Por ímproba que parezca la tarea que se impone á los Profesores auxiliares y Catedráticos supernumerarios, es la que exigen las necesidades de la enseñanza, sirve de conveniente preparacion para el delicado cargo á que aspiran, y tiene su merecida recompensa en los ascensos sucesivos, hasta alcanzar el honroso y elevado puesto de Profesor numerario. Con este objeto los Jefes de los establecimientos tomarán puntualmente nota de los servicios que aquellos presten, con expresion de las causas que los motiven; datos que servirán en su dia de fundamento al Gobierno en la provision de las vacantes que ocurran en las diversas esferas del profesorado.

Excusado es recomendar á V. S. con mayor encarecimiento la necesidad de levantar la enseñanza de la postracion en que habia caido en años anteriores, para que por los medios indicados y por cuantos su reconocida ilustracion é infatigable celo le sugieran, procure llenar este deber respecto á los establecimientos de su jurisdiccion académica, correspondiendo así á los nobles y levantados propósitos de S. M., que considera este ramo del servicio público como uno de los mas poderosos elementos de prosperidad y grandeza de la Nacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 20 de Setiembre de 1879.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Genaro Villanova, y en su nombre el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, por la cual se declara obligado el demandante al pago del impuesto de uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera como arrendatario de la mina *Los Arrayanes*, sita en el término de Linares.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Mayo de 1877 recurrieron al Ministerio de Hacienda el Marqués de Villamejor y otros representantes de varias empresas mineras establecidas en la provincia de Jaen, por sí y en nombre de sus compañeros de industria, solicitando concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondiente al año económico de 1876-77; y previa la instruccion del expediente respectivo, se dictó una Real orden en 30 de Mayo del mismo año, declarando en principio la celebracion del concierto solicitado, fijando como tipo del mismo la cantidad de 75.000 pesetas, y autorizando á la Direccion general de Contribuciones para que le llevase á efecto, bajo la firma y

garantía de los proponentes, exigiendo á los mismos el pago del importe del concierto, en el acto ó en un breve plazo, y adoptando las medidas conducentes al mejor cumplimiento del servicio, lo cual tuvo su debido efecto en 31 de Julio siguiente, bajo las condiciones que aparecen en el acta de convenio respectiva:

Que en 24 de Diciembre sucesivo se dirigieron á la citada Direccion general de Contribuciones D. José Acosta y Velasco y D. Francisco de Paula de la Herrera, subrogados en los derechos de la Hacienda y representando á todos los mineros concertados, manifestando que autorizados por las cláusulas 5.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del contrato para la distribucion de las 75.000 pesetas del concierto entre los productores mineros de la provincia, habian reclamado diferentes veces de D. José Genaro Villanova la relacion de los productos de la mina *Los Arrayanes*, que llevaba en arrendamiento, sin resultado, excusando dicho interesado su resistencia á darla en que no era él sino la Hacienda la obligada á pagar el impuesto del uno por 100 como dueña de la citada mina, y suplicaron que en su vista se decidiese quién venia obligado á satisfacer el mencionado impuesto en la parte correspondiente á aquella:

Que al propio tiempo el arrendatario de la mina acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado haciendo referencia de las comunicaciones que le habia dirigido el Presidente de la Comision nombrada para la cobranza del impuesto del uno por 100 con el fin de que diese relacion de los productos de la mina *Los Arrayanes*, y exponiendo que gravando la expresada contribucion sobre la riqueza y no sobre la industria, segun la ley de Presupuestos de 1876 é instruccion de 11 de Abril de 1877, entendia que el Estado como dueño de dicha mina era el único obligado á satisfacer el mencionado impuesto:

Que la Direccion general de Contribuciones, en vista de lo manifestado por los representantes de los mineros concertados y de la comunicacion elevada á la de Propiedades y Derechos del Estado por D. José Genaro Villanova y otros datos remitidos por esta Direccion referentes al contrato de arriendo de la mina *Los Arrayanes*, continuó la sustanciacion del expediente; y de conformidad con el mismo se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, por la cual, considerando que el impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera pesa sobre la industria, porque segun la legislacion general de Minas la explotacion del subsuelo se llama indistintamente industria ó riqueza minera, por confundirse por la naturaleza de la explotacion dicha riqueza con la industria que la produce, se decidió que correspondia satisfacer dicho impuesto por el año económico de 1876-77 al arrendata-

rio de la mina *Los Arrayanes*, Don José Genaro Villanova, con sujecion á la cláusula 2.<sup>a</sup> de la condicion 7.<sup>a</sup> de la escritura de arriendo de dicha mina, sin derecho á reintegrarse del Estado en las liquidaciones trimestrales del arriendo; Real orden cuya revision solicitó gubernativamente el interesado, siéndole denegado el recurso por otra de 15 de Enero de 1878.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Enrique Baena ha presentado demanda en nombre de D. José Genaro Villanova solicitando la revocacion de la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, y que se declare que su representado, como arrendatario de la mina *Los Arrayanes*, está exento por la ley de su contrato del pago del impuesto del uno por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera; y si á ello no hubiere lugar, que se acuerde asimismo la revocacion de aquella orden por la falta de instruccion que se observa en el expediente que la ha producido; y reponiendo dicho expediente á su estado anterior, siga su curso legal y se resuelva en definitiva con audiencia del interesado y de los Centros oficiales competentes:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha efectuado con la solicitud de que se absolva de la misma á la Administracion y se confirme la resolucion impugnada.

Vista la cláusula 2.<sup>a</sup> de la condicion 7.<sup>a</sup> de la escritura de arrendamiento de las minas de *Arrayanes* en término de Linares, provincia de Jaen, otorgada en 5 de Octubre de 1869, segun la cual el arrendatario se obliga «á satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera».

Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873, que creó nuevos impuestos, entre ellos el de 5 por 100 sobre los productos líquidos de la riqueza minera, en cuyo preámbulo se expresa que los propietarios de minas deben contribuir en proporcion del producto líquido de su industria ó de su trabajo:

Visto el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 suprimiendo el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera, que se estableció por el artículo 9.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Octubre de 1873 y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza:

Vistos los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la instruccion de 11 de Abril de 1877 para la Administracion del impuesto sobre el producto de la riqueza minera, que prescriben lo siguiente: «Art. 1.<sup>o</sup> Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Presupuestos para el año económico corriente, la riqueza minera pagará como impuesto desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo pasado el 1 por 100 de sus productos brutos. Art. 2.<sup>o</sup> Se entien-

de por producto bruto de una mina el valor íntegro que tengan á la boca de la misma los minerales extraídos, sin deducción alguna de gastos; y están sujetos al impuesto, ya se exporten al extranjero, ya se fundan ó beneficien en las fábricas del reino, ya se dediquen á otras industrias, ya en fin se almacenen ó depositen. Art. 3.º Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de mina, sin tener en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros. Art. 4.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representantes, presentará por duplicado una relación del producto de la mina durante el trimestre anterior inmediato, con los detalles que se expresan sobre su clase, cantidad y precio á que se haya vendido, ó su valor en la boca de la mina.»

Considerando que la pretensión deducida en la demanda presentada en nombre de D. José Genaro Villanova, si bien tiene como único objeto la revocación de la Real orden que en la misma se impugna, abraza dos extremos distintos, cuales son: primero, que se acuerde la nulidad del expediente que ha producido la Real orden recurrida por no estar sujeta su instrucción á los trámites legales, y se reponga á su estado anterior para seguir su curso con audiencia del interesado y de los Centros administrativos competentes; segundo, que se declare que el demandante, como arrendatario que es de la mina *Los Arrayanes*, está exento por la ley de su contrato del pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera:

Considerando, en cuanto al primer extremo, ó sea con relación á los defectos de forma, que tratándose como se trata en el expediente gubernativo de la aplicación de un impuesto administrado y recaudado por la Dirección de Contribuciones, esta es la competente para resolverlo, y que habiéndose tenido á la vista las reclamaciones del demandante, no es sostenible que faltase su audiencia, ni menos que pueda argüirse de nulidad la orden dictada en el mismo por el Ministro de Hacienda por no haber dado su dictamen la Intervención general del Estado y la Asesoría, toda vez que no existe precepto alguno que tal requisito exija en esta materia:

Considerando, respecto del fondo del pleito, que en el tecnicismo de las leyes de minas las palabras riqueza é industria significan el mineral explotado, ó sea su valor obtenido por el trabajo, por lo cual hay que estimarlas como sinónimas para los efectos del impuesto de que se trata, pues que pesando este directamente sobre el producto bruto, ó sea el valor que tengan los minerales á la boca de la mina, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó contrato de explotación, que unos y otros pudieren aducir, á ese producto se dirige el impuesto para mermarlo, quedando su importe necesariamente de menos al explotador, ó sea al que con su trabajo ó industria ha extraído el mineral del subsuelo:

Considerando que este fué el significado que se dió por el decreto de 2 de Octubre de 1875 al impuesto del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la riqueza minera, sustituido por el actual de la misma na-

turalidad, según se expresa en su preámbulo, supuesto que allí se designa que la materia imponible á que se dirige son los valores que se producen por la industria ó el trabajo en el laboreo ó explotación de las minas:

Considerando que en esta misma idea se insiste por la ley de Presupuestos de 1876 á 77, que no se refiere para nada al dueño ya gravado por otros impuestos, sino al producto, y es también la que desarrolla la instrucción de 1877 en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; de todo lo cual se deduce que lo que por el nuevamente establecido se grava es la explotación minera, el establecimiento industrial que ella lleva consigo, y por consiguiente que el nuevo tributo pesa sobre el explotador, no sobre el propietario mientras no revista aquel carácter:

Considerando que con este criterio se armoniza la obligación que la instrucción de 1877 impone en su art. 4.º de dar la relación del producto de la mina sobre que ha de gravitar el impuesto, obligación que solo pueden cumplir los explotadores, ora sean dueños ó arrendatarios, ora particulares ó empresas;

Y considerando que si el impuesto del 1 por 100 creado por la ley de 1876 pesa sobre la industria minera, le comprende de lleno al demandante, toda vez que por la cláusula 7.ª de su contrato se obligó á satisfacer los de esta índole;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Francisco de La Rocha, el Conde de

Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda promovida á nombre de D. José Genaro Villanova, y en confirmar la Real orden de 4 de Setiembre de 1877 en que la misma se impugna.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

— ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos. »

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879. — Pedro de Madrazo.

TERCERA SECCION.

Núm. 8129.

COMISION ESPECIAL

de estadística territorial de Valladolid

En vista de que algunos Ayuntamientos para cumplimentar la disposición 21 de la circular expedida por la Dirección general de Contribuciones en 16 de Diciembre último, me reclaman los modelos de las tres relaciones que según dicha disposición deben acompañar á las carpetas de cédulas de amillaramiento, he acordado insertar en este *Boletín oficial* los siguientes modelos, á fin de que los Ayuntamientos puedan llevar á cabo con el mayor acierto este tan urgente servicio.

Valladolid 30 de Setiembre de 1879. — El Jefe de Estadística, Federico de Ardanaz.

Modelo número 1.º

RIQUEZA RÚSTICA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RELACION de todos los propietarios de este distrito, con expresión de las fincas rústicas que en el mismo poseen, su cabida por clases de cultivo y valor en renta anual de cada una, según aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

NOMBRES de los propietarios.	CLASE de las fincas.	NOMBRE de estas.	PAGO en que radican.	CABIDA SEGUN LOS DIFERENTES CULTIVOS.										VALOR en renta anual. — Pesetas.		
				REGADÍO:		Cereales de año y vez.	SECANO.		Montes de encina.	Idem de alcornoque.	Pinares.	Etc.				
				Hortaliza y legumbres.	Cañas dulces.		Viñas de vino.	Idem de paja.								
D. Francisco Lopez Garcia.	Huerta.	Calzadilla.	Fuente Canto.	15	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4000
El mismo.	Cortijo.	La Calvia	Cañada.	»	»	240	»	»	50	»	»	»	»	»	»	6000
D. N. N.	Hacienda	S. Luis.	Retamar.	4	»	80	»	»	90	»	»	»	»	»	»	9500
Etc. etc. etc.																
Totales.																

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal).

# RIQUEZA URBANA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RELACION de todos los propietarios de este distrito, con expresion de las fincas urbanas que en el mismo poseen, su valor en renta anual y demás pormenores que se dirán, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de las fincas.	Calle y número.	Pisos de que consta.	Capacidad superficial.	Valor en renta anual. — Pesetas.
D. Ricardo Wamba Prieto.	Casa.	San Juan 3.	Tres.	2.000 pies.	2.000
El mismo.	Almacen.	Torrijos 18.	Uno.	1.000 idem.	3.500
D. N. N.	Molino de.	Canterac.	Uno.	500 idem.	4.200
Etcétera, etc..					
<b>TOTAL.</b>					

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

# RIQUEZA PECUARIA.

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

RELACION de todos los ganados que pertenecen á los vecinos de este distrito, con la clasificacion que se expresa, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

NOMBRES DE LOS GANADEROS.	NÚMERO DE CABEZAS DE CADA CLASE.										
	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	De cerda.	Camellos.	Colmenas.	Palomas.	Etcétera.
D. Felipe Gonzalez Rios.	2	4	5	8	80	60	4	"	"	30	"
Joaquin Suarez Perez.	8	9	2	12	9	200	7	"	"	22	"
Francisco San José.	"	7	"	4	96	"	20	"	10	71	"
Eduardo Sanz Hernandez.	"	1	1	5	400	90	2	"	8	"	"
Luis Mena Martin.	"	8	60	6	288	98	16	"	15	80	"
N. N. N.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
N. N. N.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<i>Totales.</i>											

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

## CUARTA SECCION.

Núm. 8131.

Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que previa la competente autorizacion por pertenecer á un incapacitado, en pública subasta que tendrá lugar el dia ocho de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, se venden:

Una casa situada en el casco de esta ciudad, calle Real de Búrgos, número cuatro; linda por la derecha

segun en ella se entra con otra de don Pedro Solís, por la izquierda otra de don Juan Antonio Soba y jardin de la de don Antonio Saavedra, y por la parte accesoria con corral de Pedro Muñiz; mide cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pies, y vale cinco mil quinientas ochenta y cuatro pesetas.

Y otra casa sita en esta misma ciudad, calle del Empecinado, número trece; linda por la derecha segun en ella se entra con calle de Padilla, por la izquierda con propiedad de don Francisco de Zarandona, y por la parte accesoria con otra de herederos de don Hermógenes Ruiz, está tasada en mil novecientas sesenta y nueve pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; debiéndose advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Valladolid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Noriega.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Leon Gervás.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El viernes 26 de Setiembre se ha extraviado un perro de casta inglesa, color café, el pecho con pintas blancas, tiene un pequeño lunar blanco encima del cuello en la parte del lomo, y como una flor de lis en la parte inferior del rabó á su raíz.

La persona que lo hubiere encontrado puede avisar á su dueño don Ginés Escalambrio, en Valladolid, calle de Panaderos, núm. 22, principal, y se dará el hallazgo.

Debiendo procederse al arrendamiento de los pastos de la dehesa de Santa Lucía, término de Valdespino Ceron, propia del Excmo. Sr. Conde del Montijo, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Administracion de S. E. en La Bañeza, en la del encargado D. Antonio Quintero en Castrobol, y en poder del guarda de dicha dehesa, se avisa al público que el dia 13 del próximo mes de Octubre se hará en la casa del monte de San Martin de Valdepueblo dicho arrendamiento en pública licitacion.

La Bañeza 29 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Felipe de la Morena.